



Resolución Gerencial General Regional N° 638 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 OCT. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE VALDIVIEZO MEDINA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002571 del 18 de Agosto de 2010**, y el Informe N° 965-2010-GRC/GAJ de fecha 14 de Octubre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 17944 del 18 de junio de 2010, **LUIS ENRIQUE VALDIVIEZO MEDINA** solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le reconozca su 30 años de servicios oficiales; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 002571 del 18 de Agosto de 2010**, que resuelve: **Artículo 1°:** Felicitar a Don **LUIS ENRIQUE VALDIVIEZO MEDINA** al haber cumplido 30 años de servicios oficiales; **Artículo 2°:** Reconocer una bonificación personal del sesenta por ciento (60%) sobre su haber básico a partir del 09-09-2009; y **Artículo 3°:** Se le otorga, por única vez, tres remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento noventa y nueve con 47/100 nuevos soles (S/.199.47);

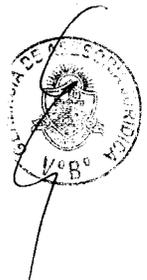
Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 25819 del 17 de Septiembre de 2010, **LUIS ENRIQUE VALDIVIEZO MEDINA** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002571 del 18 de Agosto de 2010**, por carecer de motivación ya que resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado con la remuneración total permanente, hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir tres remuneraciones íntegras tal y como lo ordena el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, asimismo el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90;

Que, el impugnante sustenta su pretensión señalando que en la actualidad cuenta con 30 años de servicios, lo cual le da derecho a percibir tres remuneraciones íntegras, tal como lo señala el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado; consecuentemente la recurrida carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado en razón de otorgarle una bonificación en base a la remuneración total permanente, lo que conculca su derecho;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que Don **LUIS ENRIQUE VALDIVIEZO MEDINA**, solicita se la pague la Bonificación por 30 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212; así como el artículo 213° del D.S N° 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 30 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía “**Que las**



remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece a folios dos (02) a través del Informe y Liquidación N° 118-2010-ESC-UGA-DREC;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE VALDIVIEZO MEDINA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002571 del 18 de Agosto de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

